



SJE 4300/2017.
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2/599/2017.

A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SECCIÓN CUARTA.

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación legal que ostenta, el recurso interpuesto por ASSOCIACIO DE SUPORT A STOP MARE MORTUM, ante la Sala y Sección comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que le ha sido notificada su providencia por la que se le concede plazo para formular alegaciones sobre distintas cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia.

Que dentro de dicho plazo FORMULA LAS SIGUIENTES ALEGACIONES:

Primera.- Tal como se dijo en nuestro anterior escrito de alegaciones, los Ministerios de Interior y Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (Secretaría de Estado de Migraciones) han estudiado el contenido de la sentencia y la pretensión de la parte recurrente y han llegado a la conclusión de la imposibilidad jurídica y material de su ejecución, a tenor de lo previsto en el artículo 105 de la LJCA. En el informe emitido por ambos Ministerios, que se acompaña a este escrito (documento nº 1), se pone de manifiesto que no hay personas reubicables y que las decisiones en las que se construye la pretensión de la parte recurrente (Decisión 2015/1523 de 14 de septiembre de 2015 y Decisión 2015/1601 del Consejo de 22 de septiembre) han de dejado de tener vigencia y por tanto no pueden ya ser objeto de ejecución. Así se desprende de las actuaciones verificadas por el Gobierno español descritas en el informe que se acompaña (documento nº 1) y del proyecto de Reglamento, que también se acompaña a este escrito (documento nº 2), en el que se afirma de manera clara y contundente que *“estas Decisiones han dejado, entre tanto, de aplicarse”* (considerando segundo).



La imposibilidad jurídica y material de ejecución de la sentencia que se alega en el párrafo anterior no quiere decir que el Gobierno no mantenga su voluntad de seguir actuando en su ámbito de competencias relativas a protección internacional y migración. Como se dice en el informe que se acompaña se han llevado a cabo actuaciones en este sentido y se van a reforzar precisamente con la aprobación y cumplimiento del proyecto de Reglamento antes citado que acuerda no reclamar la devolución de las cantidades entregadas a los estados miembros para cumplir los compromisos de las Decisiones de 2015, siempre que tales fondos se dediquen a proyectos relacionados con el mismo objeto. Proyectos que deberán ser autorizados por la Comisión Europea antes de llevarlos a efecto.

En consecuencia **no cabe la ejecución del fallo de la sentencia**, teniendo en cuenta su fundamentación y la pretensión ejercitada por la parte recurrente, pues no tiene cobertura normativa en la actualidad, **ni personas que cumplan los requisitos exigidos en su momento.**

Segunda.- En relación con las medidas concretas propuestas por la parte recurrente en su escrito de 20 de noviembre de 2018 formulamos las siguientes alegaciones:

- ✓ 1. Comunicación a los actores institucionales implicados. Las anteriores alegaciones ponen de manifiesto la improcedencia y la inutilidad de la medida, pues las instituciones implicadas ya se han manifestado a través del proyecto de Reglamento que se acompaña y que está en fase de revisión lingüística únicamente, y a través de las comunicaciones a que se refiere el informe acompañado a este escrito dirigidas a Italia y Grecia (cuyos correos y telegrama también se acompañan como documentos 3 y 4). No es procedente volver a hacer comunicaciones cuando se ha acordado a nivel de Reglamento de Parlamento Europeo y Consejo que el proceso iniciado con las Decisiones de 2015 ya está agotado y después de haber verificado que no hay personas que cumplan los requisitos para llevar a cabo la acción demandada.



- ✓ 2 y 3 Estas medidas no tienen sentido atendiendo a lo alegado más atrás, pues como se ha dicho las Decisiones a que se refiere ya no están en vigor y Grecia e Italia ya han manifestado que no cuentan con persona reubicables al amparo de las mismas.

- ✓ 4, 5, 6, 7, 8 y 9 Estas medidas, debidamente orientadas teniendo en cuenta el actual marco reglamentario, están ya adoptadas en la medida de las posibilidades del Gobierno español, tal como se pone de manifiesto en los apartados “MEDIDAS ADOPTADAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR”, “LÍNEAS DE ACTUACIÓN” y “ACTUACIONES QUE EL GOBIERNO PONDRÁ EN MARCHA EN SOLIDARIDAD CON ESTADOS MIEMBROS Y CON TERCEROS ESTADOS” del informe que se acompaña a este escrito. En dicho informe se pone de manifiesto que el Gobierno español está comprometido con la tarea de protección internacional y migración y ha adoptado las medidas que están a su alcance para cumplir con dicho compromiso en el marco de sus competencias y las que derivan de los órganos de la Unión Europea.

En consecuencia, no cabe acceder a ninguna de las medidas propuestas por la parte recurrente en sus propios términos, sin perjuicio de que algunas de ellas se hayan llevado a cabo ya por el Gobierno español en desarrollo de sus competencias y al amparo de lo previsto en el “REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 516/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN LO QUE RESPECTA A LA RENOVACIÓN DEL COMPROMISO DEL REMANENTE DE LOS IMPORTES COMPROMETIDOS PARA SUSTENTAR LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES (UE) 2015/1523 Y (UE) 2015/1601 DEL CONSEJO, O A LA ASIGNACIÓN DE ESOS IMPORTES A OTRAS ACCIONES EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES” (documento nº 2).

Tercera.- En cuanto al último de los requerimientos de la providencia de 28 de noviembre de 2018, referido a que “*se manifieste si el marco jurídico del proceso*”



de reubicación ha sido objeto de nuevos acuerdos que pudieran influir en el desarrollo del citado proceso”, es suficiente con remitirnos a lo anteriormente alegado y, en especial, a la cita del proyecto de Reglamento que modifica el Reglamento 516/2014 (documento nº2). Como se ha dicho y reiterado, este último Reglamento que está pendiente exclusivamente de su revisión lingüística (no se puede alterar ya su contenido normativo) establece claramente el agotamiento de las Decisiones de 2015 y la posibilidad de destinar los recursos transferidos en su día a los Estados miembros a otras medidas en la misma línea que requerirán de la correspondiente propuesta del Estado miembro y la autorización por parte de la Comisión Europea.

Cuarta.- En relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LJCA sobre inejecutabilidad de la sentencia, debe señalarse que en este caso no cabría la fijación de una indemnización porque la imposibilidad de llevar a cabo nuevas reubicaciones al amparo de la Decisiones UE de 2015 no causa ningún perjuicio indemnizable a la parte recurrente.

Por todo lo cual,

A LA EXCMA SALA Y SECCIÓN SE SOLICITA, que, habiendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las anteriores alegaciones y, tras los trámites de rigor, **dicte resolución por la que se acuerde la imposibilidad jurídica y material de ejecución de la sentencia.**

Es justicia que se pide en Madrid a 21 de diciembre de 2018.